



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 110

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 751-754

EXPEDIENTE SAC: 13998318 - BAZÁN ICARDI, ROCÍO CELESTE. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 110 DEL 01/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 110. CORDOBA, 01/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**BAZAN ICARDI ROCIO CELESTE – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (**Expte.Nº13998318**), en los que con fecha 25/07/2025 comparece la Sra. Rocío Celeste Bazán Icardi, DNI N° 38.332.300, y solicita se verifique y ordene el Pronto Pago a su favor por la suma de \$1.444.190,90 más sus intereses (conf. Art. 19 LCQ), en concepto de pago de salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo año 2025, seis (6) días devengados del mes de abril, vacaciones no gozadas año 2025, SAC proporcional 1º periodo año 2025, SAC sobre vacaciones no gozadas 2025. Asimismo, solicita la entrega de las certificaciones establecidas por el art. 80 de la ley 20.744, todo conforme lo expresado a continuación. Asimismo, en caso de rechazo del presente sea total o parcial, solicita en subsidio la verificación del crédito aquí invocado, conf. art. 32 de la LCQ. Expresa haber prestado tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica a las órdenes de la firma MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. (CUIT 30-71441496-4), que operaba comercialmente como MARQUEZ CONSTRUCTORA DESARROLLISTA, desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta la efectiva desvinculación operada el día 7 de abril de 2025, mediante renuncia voluntaria comunicada por Telegrama Colacionado Laboral N.º X0009-

2025-000316, de fecha 21 de marzo de 2025. Indica que durante el desarrollo de toda la relación laboral, se desempeñó como Diseñadora Gráfica en el Área de Comunicación y Marketing, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hs, realizando tareas específicas de diseño gráfico y comunicación institucional, en las instalaciones del domicilio citado supra, y que por las tareas prestadas, percibía una remuneración mensual registrada de pesos \$547.800,00, la cual le era abonada mediante depósito bancario. Aclara que parte del salario le era abonado en forma no registrada (en negro), circunstancia que será reclamada por la vía y proceso que resulte pertinente, limitándose exclusivamente a reclamar el pronto pago de las sumas salariales registradas e impagas, conforme lo establecido por la ley concursal. Manifiesta que al momento del cese de la relación laboral, quedaron impagos de manera íntegra, los haberes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2025, como así también los seis (6) días devengados del mes abril, vacaciones proporcionales no gozadas año 2025, SAC proporcional 1° periodo año 2025 y SAC proporcional s/ vacaciones año 2025, más sus intereses conforme Art. 19 de la LCQ, rubros por los cuales inicio el presente pedido de Pronto Pago que detalla: 1) Salario febrero 2025 por \$547.800,00; 2) Salario marzo 2025 por \$547.800,00; 3) Seis (6) días devengados mes de abril del 2025 por \$109.560,00); 4) Vacaciones no gozadas año 2025 por \$87.648,00; 5) SAC proporcional 1° periodo 2025 por \$144.078,90 y 6) SAC sobre vacaciones no gozadas 2025 por \$7.304,00, siendo el monto total reclamado por \$1.444.190,90. Solicito que se ordene la emisión de la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de ANSES), incluyendo todos los períodos trabajados y declarados, con independencia de que los aportes hayan sido efectivamente depositados, y el correspondiente certificado de trabajo, conforme lo establece el marco normativo laboral y previsional vigente. Aclara que el salario registrado impago constituye un crédito laboral preconcursal de carácter alimentario, con privilegio legal conforme a art. 261 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo. Ofrece prueba. Funda su derecho en los arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 y concordantes de la Ley N.º

24.522, art. 268 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744, CCT de UECARA, art. 14 bis de la Constitución Nacional, los convenios de la OIT ratificados por la Argentina y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás normativa vigente que haga a su derecho. Corrida vista a la fallida y la Sindicatura, con fecha 31/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida y expresa que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Considera que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Sostiene que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Con fecha 11/08/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y manifiestan que proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el Pedido de Pronto Pago, en tal sentido, se procedió a

revisar y cotejar la documental aportada y de lo que hemos podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Srta. **Rocío Celeste Bazan Icardi**, se encuentra registrada como empleada desde el **05/09/2021** con fecha de cese el **08/04/2025**, situación de baja: Renuncia del Trabajador Art. 240 LCT, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, sin categoría asignada y Excluido de Convenio Colectivo; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Indican que el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Agrega que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Indican que no proceden los rubros Vacaciones No Gozadas 2025 y SAC s/ Vacaciones No Gozadas 2025. Asimismo procede el Pronto Pago por los siguientes rubros: SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$144.078,90 con Privilegio General y Sueldos Adeudados Feb y Mzo /2025 por \$1.095.600,00 y 6 (seis) días de Abril -2025 por \$109.560,00 con Privilegio Especial y General, lo que hace un total de \$1.348.238,90. Indican que en cuanto a la entrega de la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, se encuentran a su disposición **solicitándolo a la siguiente dirección de correo electrónico:**

laboral.marquezsindicatura@gmail.com. En este estado, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Rocío Celeste Bazán Icardi por la suma total de Pesos Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa con noventa centavos (\$1.444.190,90) más intereses. Corrida vista a la fallida la evacua con fecha 31/07/2025 por medio de su apoderado, atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad. Asimismo, con fecha 11/08/2025 evacúa la vista corrida la Sindicatura, quien se expide sobre los rubros reclamados.

Segundo:El pronto pago laboral. En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago petitionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el proceso falencial, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circunscribe -en el marco del proceso falencial- a otorgar la aludida autorización para que se proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos depositados a la orden de del Tribunal y para estos autos de la falencia mientras se sustancia el proceso falencial (art.183 L.C.Q.). Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, teniendo en cuenta la consideración que respecto de aquellos rubros laborales formula el funcionario de la quiebra en su responde, se concluye que surge corroborado el vínculo laboral habido entre el

impetrante y la sociedad fallida. Cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde ser admitido por el monto de capital no cuestionado en autos, en tanto goza de privilegio especial y general y general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la L.C.Q- aunque con algunas precisiones respecto a los réditos y atribución del privilegio a los rubros reclamados respecto a lo manifestado por la Sindicatura en oportunidad de evacuar la vista corrida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, teniendo en cuenta que la efectiva **desvinculación** operó el día **07/04/2025**, mediante renuncia voluntaria de la Sra. Rocío Celeste Bazán Icardi comunicada a la empleadora por Telegrama Colacionado N°0009-2025-000316 de fecha 21/03/2025, el cual es adjuntado a los presentes autos, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios: **1)** Sueldos Adeudados Feb y Mzo /2025 por \$1.095.600,00 y **2)** 6 (seis) días de Abril -2025 por \$109.560,00 con Privilegio Especial y General y **3)** SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$144.078,90 con Privilegio General. Ahora bien, respecto al rubro reclamado en concepto de Vacaciones no gozadas 2025 y SAC s/ Vacaciones no gozadas 2025 -en coincidencia con la Sindicatura- no corresponde su admisión, ya que no se encuentran incluidos dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la mora, tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$1.554.922,57 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$182.679,51 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°,

y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por la **Sra. ROCIO CELESTE BAZAN ICARDI** por la suma de Pesos Un millón quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintidós con cincuenta y siete centavos (\$1.554.922,57) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve con cincuenta y un centavos (\$182.679,51) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.01